

DERECHO DE FAMILIA

ARTÍCULO

ANA CRISTINA GÓMEZ PÉREZ*

GUSTAVO TORRES VIERA**

| | |
|-------------------------------------------------------------------|-----|
| I. Alimentos..... | 635 |
| A. <i>De Andino Vázquez v. De Andino Díaz</i> | 635 |
| 1. Hechos..... | 635 |
| 2. La obligación de los abuelos de alimentar a sus nietos | 636 |
| 3. Derecho a reclamar alimentos | 637 |
| 4. Conclusión | 637 |
| II. Filiación | 637 |
| A. <i>Bonilla Ramos v. Dávila Medina</i> | 637 |
| 1. Hechos..... | 637 |
| B. <i>Vázquez Vélez v. Caro Moreno</i> | 638 |
| a. Hechos..... | 638 |
| C. <i>Rodríguez Contreras v. ELA</i> | 638 |
| a. Hechos..... | 638 |
| D. Análisis jurídico de <i>Bonilla, Vázquez y Rodríguez</i> | 639 |
| Conclusión | 644 |

I. ALIMENTOS

A. *De Andino Vázquez v. De Andino Díaz*¹

1. Hechos

EL PLANTEAMIENTO EN ESTE CASO VERSA SOBRE SI ES NECESARIO QUE EXISTA una previa declaración de incapacidad física, mental o económica de uno de los padres para imponer la obligación de prestar alimentos a los abuelos. En el trasfondo procesal se encuentra un procedimiento instado por la madre de los menores en contra del padre y la abuela paterna, para que la segunda supla los alimentos de los cuatro menores.

* Catedrática Auxiliar de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Doctora en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, LLM en la Universidad Carlos III de Madrid y J.D. en la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 *De Andino Vázquez v. De Andino Díaz*, 184 DPR 379 (2012).

La abuela paterna solicitó la desestimación de la causa de acción en su contra porque su acción es subsidiaria y se requiere un procedimiento previo en el cual se demuestre que el obligado originalmente no puede cumplir. El principal argumento de la desestimación es que el cambio de la capacidad económica de los padres no resulta automáticamente en la obligación de pagar los alimentos por los abuelos, y menos cuando no se ha determinado si el padre tiene capacidad para generar ingresos. El Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación y celebró una vista en su fondo.

Inconforme, la abuela paterna acudió en alzada. El foro apelativo revocó la resolución del foro primario y concluyó que no existe una causa de acción en contra de la abuela porque no existía una determinación judicial previa en contra del padre. Ante esto, la madre custodia solicitó reconsideración al Tribunal de Apelaciones y, posteriormente, revisión ante el Tribunal Supremo.

El alto foro resolvió que los alimentos de los menores era un asunto de interés público y que “el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento”.² Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar que los procedimientos de alimentos sean lo más convenientes para el bienestar de los menores, asegurando la rapidez y economía procesal. Lo anterior reitera la solución planteada por el Tribunal Supremo en *Vega v. Vega Oliver*,³ donde se le imputa alimentos a un abuelo sin antes declarar la incapacidad del padre.

2. La obligación de los abuelos de alimentar a sus nietos

La obligación de alimentar corresponde en primera instancia a los padres del menor según consagran el artículo 118⁴ y el artículo 153⁵ del Código Civil de Puerto Rico. Esta obligación es indivisible, aplicable a ambos padres y subsiste incluso después del divorcio. Ahora bien, los artículos 143 al 145 del Código Civil⁶ disponen la obligación legal de los abuelos de alimentar a sus nietos, así como el hecho de que su naturaleza jurídica es subsidiaria cuando los padres no están en capacidad de cumplir con sus obligaciones por razón de incapacidad física, mental o económica.⁷

Sin embargo, ni el Código Civil ni las normas de procedimiento establecen cómo se articula esta acción contra los abuelos. La jurisprudencia en materia de familia ha dispuesto que se pueda entablar la acción contra uno solo de los abuelos y combinar la acción principal y la subsidiaria simultáneamente en el mismo pleito.⁸

2 *Id.* en la pág. 389 (citas omitidas).

3 *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675 (1962).

4 Cód. Civ. PR art. 118, 31 LPRA § 466 (1993).

5 31 LPRA § 601 (1993 & Supl. 2010).

6 31 LPRA §§ 562–564 (1993 & Supl. 2010).

7 *Piñero Crespo v. Gordillo Gil*, 122 DPR 246, 256 (1988).

8 *Id. Véase también Vega*, 85 DPR 675.

3. Derecho a reclamar alimentos

El derecho a reclamar alimentos es uno fundamental “que se acentúa cuando están involucrados los alimentos de menores y que forma parte del poder de *parens patriae* del Estado”.⁹ Este derecho tiene profundas raíces constitucionales atadas al derecho a la vida.¹⁰ Por consiguiente, los casos de alimentos están revestidos del más alto interés público, el cual no puede ser otro que el interés de procurar el mejor bienestar del menor. Es por esta razón que los jueces deben asegurarse que los procesos de alimentos sean los más convenientes al bienestar de los menores desde el punto de vista de la rapidez y la economía procesal. Es bajo este derecho que el Tribunal Supremo determina aquilatar la balanza a favor de los intereses del menor.

4. Conclusión

El caso de autos amplía los derechos de los menores en los procedimientos judiciales. La decisión fortalece e identifica expresamente una norma silente dispuesta por la jurisprudencia. Mediante tal acción, el Tribunal Supremo reiteró la importancia y el alto interés del Estado por los derechos de los menores en nuestro ordenamiento, acorde con la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores,¹¹ el poder *parens patriae* y la política pública del Estado.

II. FILIACIÓN

Por la relación temática de los próximos tres casos se resumen individualmente, pero serán analizados de forma conjunta.

A. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*¹²

1. Hechos

El caso es una acción de impugnación de filiación donde el padre, declarado mediante reconocimiento voluntario en el Registro Demográfico, impugna la paternidad de un menor de dieciséis años. La controversia se suscita porque la acción se dirige contra la madre y no se notifica al menor. La Procuradora de Familia, como defensora judicial, solicitó la desestimación de la demanda por no

⁹ Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528, 535 (2009).

¹⁰ Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 738 (2009); Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 DPR 565, 572 (1999). Véase también CONST. PR art. II, § 7.

¹¹ Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Num. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA §§ 501-530 (2006 & Supl. 2010).

¹² Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667 (2012).

haberse incluido al menor en el pleito dentro del término de seis meses que provee la Ley 215 de 29 de diciembre de 2009.¹³

El tribunal de instancia emitió una sentencia donde declaró ha lugar la moción de desestimación presentada por la defensora judicial y desestimó con perjuicio la demanda. En alzada, el foro intermediario revocó y devolvió para que continuasen los procedimientos. Al acoger el recurso, el Tribunal Supremo centró la controversia en si en una acción de impugnación de paternidad, el menor cuya paternidad se impugna es parte indispensable o si, en cambio, basta con demandar a quien ostente su patria potestad.

El Tribunal resuelve que el menor cuya impugnación de filiación se solicita es parte indispensable en dicha acción. En atención a ello, deberá ser incluido en el pleito y, de ser mayor de catorce años, emplazado dentro del término de caducidad dispuesto en ley para instar la acción. Esto es así dado las importantes consecuencias que tiene la filiación sobre el estado civil de las personas y que, por tanto, un cambio en la misma no puede estar sujeto a la voluntad de quien impugna. En el caso de autos, no se demandó al menor dentro del término de caducidad de seis meses dispuesto en la Ley 215, por lo cual se revocó el dictamen del Tribunal de Apelaciones y se desestimó la acción incoada por el señor Bonilla Ramos.

*B. Vázquez Vélez v. Caro Moreno*¹⁴

a. Hechos

El padre legal en virtud de la aplicación de la presunción matrimonial, efectuó una prueba de ADN y descubrió que el menor no era su hijo e instó una acción antes de que entrara en vigencia la ampliación de los términos del artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico.¹⁵ La madre solicitó desestimación por haber transcurrido más de tres meses desde que se inscribió el menor y el padre solicita que se aplique la Ley de 2009.

El Supremo resolvió que la Ley 215 aplicaba al caso debido a que el pleito estaba pendiente de adjudicación al momento de haber entrado en vigencia la ley.

*C. Rodríguez Contreras v. ELA*¹⁶

a. Hechos

La madre, en representación de su hija, presentó una demanda alegando que luego del nacimiento de la menor el padre legal reconoció voluntariamente a la

¹³ Ley para enmendar los artículos 113-117 del Código Civil, Ley Núm. 215 de 29 de diciembre de 2009, 31 LPRA §§ 461-465 (1993 & Supl. 2010).

¹⁴ Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 182 DPR 803 (2011).

¹⁵ Cód. Civ. PR art. 117, 31 LPRA § 465 (1993 & Supl. 2010).

¹⁶ Rodríguez Contreras v. ELA, 183 DPR 505 (2011).

niña, por virtud de un certificado de paternidad suscrito por este y sometido al Registro Demográfico. Luego de gestionar una copia del certificado de nacimiento de su hija, la madre descubrió que la agencia había tachado el nombre del padre legal. La tachadura se debió a una orden emitida por la Corte de Familia del Estado de Nueva York fundamentada en el resultado de pruebas genéticas que demostraron que la menor no era hija biológica del padre legal.

Al acoger el recurso, el Tribunal Supremo circunscribe la controversia a “si el Registro puede enmendar un certificado de nacimiento, fundamentando su proceder en una sentencia dictada por una corte de un estado de los Estados Unidos de América, sin esta haberse validado y reconocido por vía del procedimiento de *exequátur*”.¹⁷ Además, se trató de determinar si el foro apelativo erró al ordenar, *motu proprio*, que instancia celebrara un procedimiento de *exequátur* para la validez y el reconocimiento de la sentencia objeto de la controversia cuando ninguna de las partes había solicitado tal remedio.

El Tribunal señala que, cuando se pretenda enmendar el contenido de un certificado de nacimiento, el proponente deberá adherirse al procedimiento dispuesto en el artículo 31 de la Ley 24.¹⁸ Además, señala que en virtud del referido estatuto ningún certificado ya archivado podrá ser enmendado sin la autorización del Tribunal. Para dar inicio a la referida intervención judicial, será imprescindible que la parte interesada presente una solicitud ante el Tribunal y este resuelva la solicitud en los méritos y dicte el auto que proceda. Si la solicitud se fundamenta en una sentencia extranjera o de algún estado, tal sentencia deberá ser primero convalidada y reconocida, por estas no operar *ex proprio vigore* en nuestra jurisdicción.¹⁹ Bajo estos hechos, el Tribunal resolvió que el Registro debe restablecer el nombre del señor como el padre de la menor. Además, resolvió que fue improcedente la actuación del foro apelativo al ordenar *motu proprio* el proceso de *exequátur*.

D. Análisis jurídico de Bonilla, Vázquez y Rodríguez

Atendiendo las falencias que implican los términos de impugnación extremadamente cortos vigentes en la actualidad, la Asamblea Legislativa enmendó el artículo 117 del Código Civil para disponer que el padre presunto, es decir aquel al que el ordenamiento le aplica la presunción de paternidad o aquel que reconoce voluntariamente, tendrá un término de impugnación de seis meses.²⁰

Por lo tanto, el término planteado por la Ley 215 es de seis meses desde su efectividad si el padre conocía de la inexactitud biológica, y si la desconocía es de seis meses desde que tenía dudas fundadas. Esta Ley, que busca atemperar la

¹⁷ *Id.* en la pág. 509.

¹⁸ Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRR § 1041 (2002 & Supl. 2010).

¹⁹ Véase Márquez Estrella, *Ex parte*, 128 DPR 243, 255 (1991).

²⁰ Ley para enmendar los artículos 113–117 del Código Civil, Ley Núm. 215 de 29 de diciembre de 2009, 31 LPRR § 465 (1993 & Supl. 2010).

realidad jurídica con la biológica, no atiende asuntos de suma importancia en el tema de Derecho de Familia, tal como la identidad de un menor de quién se está impugnando la paternidad.

Para un análisis efectivo de la normativa establecida bajo esta Ley en los casos de *Bonilla, Vázquez y Rodríguez*, es menester abordar los posibles efectos pragmáticos que estas decisiones proyectan. El análisis pragmático, según el jurista Richard Posner, se fundamenta en lo instrumental, empírico, escéptico y anti-dogmático.²¹ Un juez pragmático examina cuál es la mejor decisión tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras. Por tal razón, el juez pragmático no considera el *stare decisis* como un fin en sí mismo, más bien lo considera como un medio informativo que le permite llegar a la mejor decisión para el caso ante sí.²² Ante esto, ¿cómo visualizamos y cuáles son las necesidades inherentes de las decisiones de *Bonilla, Vázquez y Rodríguez*? ¿Analiza el Tribunal las consecuencias sobre el bienestar del menor a raíz de la impugnación de filiación? ¿Podemos concluir que la reforma legislativa y las posteriores decisiones judiciales atienden asuntos de suma importancia como los mejores intereses del menor, la pérdida del apellido o las problemáticas con el proceso de inserción en una nueva familia?

Para analizar las interrogantes planteadas, veamos primeramente como se trata el mejor interés del menor en otras jurisdicciones. En países como España, la protección de menores goza de rango constitucional. La Constitución Española en su artículo 39.2 dispone que “los poderes políticos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley, con independencia de su filiación”.²³ Añade en su apartado 4 que “los niños gozarán de la protección provista en los Tratados internacionales”.²⁴

En Argentina, tal protección se fusiona con derechos de raigambre constitucional como, por ejemplo, la identidad. En este país, la fusión dinámica entre la protección emocional del menor y su derecho fundamental a la identidad quedó demostrada en la sentencia del 23 de octubre de 2002 ante la Cámara de Familia de la Nominación de Córdoba.²⁵ En este caso, un menor de veinte años solicitó a su tutora *ad litem* un pedido para que el Tribunal escuchara su reclamo de permitirle preservar su apellido paterno, esto a pesar de que el padre demostró que no existía filiación biológica. Dada la importancia de este caso en nuestro análi-

21 RICHARD A. POSNER, *OVERCOMING LAW* 11 (1995). Este principio es defendido contra Richard Dworkin; Richard A. Posner, *Conceptions of Legal Theory: A Response to Ronald Dworkin*, 29 ARIZ. ST. L. J. 377, 384-86 (1997).

22 Richard A. Posner, *Pragmatic Adjudication*, 18 CARDOZO L. REV. 1, 5 (1996).

23 C. E., B.O.E. n. 39.2, Dic. 29, 1978 (España).

24 *Id.* Vease además Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño, 20 nov. 1989, 1577 U.N.T.S. 102; Declaración de los Derechos del Niño, G.A. Res. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR, Supp. No. 16 R 21.7.2 at. 19, U.N. Doc. A/4354 (20 nov. 1959).

25 Cámara de Familia de la Nominación de Córdoba, 24/03/2003, “Filiación - Accion de impugnación de la paternidad - Inconstitucionalidad del Art.259 del C.Civil - Discriminación - Conservacion del apellido integrante del derecho a la identidad dinámica del hijo,” La Ley [L.L.] (2003-C-300) (Arg.).

sis, reproduciremos los trascendentales reclamos que replicó el menor ante el Tribunal. Según surge del caso el menor replicó:

[Q]ue no discute el resultado de las pruebas científicas, pero solicita a la Justicia que se le mantenga el apellido T.D. pues no hacerlo sería privarlo de su identidad borrando 20 años de su vida; que él es el verdadero perjudicado por el resultado de cuestiones a las que ha sido totalmente ajeno; que, en definitiva, es su persona y su destino lo que se está juzgando; que con dicho apellido ha construido su proyecto de vida . . . ; que su vida social y las formas de relacionarse con la gente y lo que ha hecho hasta ahora no puede cambiar, borrando de un plumazo, la base de todo lo construido y proyectado. . . . Reiteró finalmente, que su identidad es más importante que cualquier bien material y que no lo guía en este pedido ningún interés patrimonial.²⁶

El Tribunal de Argentina le permitió conservar su apellido reconociendo el derecho a la identidad en su faz dinámica dispensado en el Orden Constitucional de la República y al cual se le da especial consideración mediante la Convención sobre los Derechos del Niño. Respecto a posibles conflictos con el sistema legal, el Tribunal añade que “[e]l pedido del menor . . . no contradice el sistema y respeta el mandato constitucional de velar por los derechos fundamentales comprometidos al salvaguardar el derecho a la identidad dinámica”.²⁷

Los reclamos expuestos por el menor evidencian lo sensible del proceso legal y cómo las determinaciones judiciales exponen a los perjudicados a diferentes daños emocionales y sociales. Ante esta inquietud, los ordenamientos jurídicos deben darse a la tarea de establecer legislación que aminore las cargas emocionales inherentes al proceso, particularmente cuando la controversia perjudica a menores. Un ejemplo de tal legislación es el *Adoption and Safe Families Act* (A.F.S.A.)²⁸ en Estados Unidos, la cual dispone como meta promover la salud mental y física de los menores, proveer estructuras y procesos que faciliten la aplicación de los principios de derecho preventivo (P.L.) y Jurisprudencia Terapéutica (T.J.).²⁹ Las disposiciones de esta ley han sido adoptadas en la mayoría de los estados de la Unión Americana.³⁰ La profesora Susan L. Brooks señala que, como medida para promocionar la meta de la ley, se le requiere al juez asumir un rol más activo cuando atienda controversias que involucren menores. El propósito de esta medida es que el juez actúe como agente terapéutico y vele porque el menor no sea expuesto a sufrimientos ni traumas.³¹

²⁶ *Id.* (reproducción de la doctora Bertoldi de Fourcade resolviendo 3era cuestión).

²⁷ *Id.*

²⁸ *Adoption and Safe Families Act of 1997*, Pub. L. No. 105-89, §§ 678-679b, 111 Stat. 2115 (1997).

²⁹ Susan L. Brooks, *Therapeutic Jurisprudence & Preventive Law's Transformative Potential for Particular Areas of Legal Practice: Family Law: Therapeutic Jurisprudence and Preventive Law in Child Welfare Proceedings: A Family Systems Approach*, 5 PSYCH. PUB. POL. AND L. 951 (1999).

³⁰ *Id.* en la pág. 953 n. 10.

³¹ Susan L. Brooks, *Reflections on the Tennessee Court Improvement Program for Juvenile Dependency Cases*, 65 TENN. L. REV. 1031, 1032 (1998).

Conforme a la doctrina de P.L. esta particularidad se puede catalogar como un *legal soft spot*. Pero, ¿qué es un *legal soft spot*? Éstos son áreas en donde puede existir un potencial conflicto legal. Los abogados identifican de antemano estas áreas e intentan aminorar el potencial conflicto a través de planificación preventiva. El profesor David B. Wexler señala que la identificación de estos *legal soft spots* procede originalmente de P.L. y ha permitido que la teoría de T.J. haya alcanzado un mayor auge. Según el profesor, T.J. contribuye al P.L. expandiendo su enfoque de *legal soft spots* a *psycholegal soft spots* – es decir, añade el bagaje psicológico que normalmente se encuentra en cada movida y medida legal. El profesor también nos señala que es difícil precisar el término de T.J. y que su aspecto normativo continúa en desarrollo, pero lo cierto es que la mayor enseñanza de T.J. es la concientización de lo interesante e importante que son las consecuencias emocionales.³²

Wexler ha reconocido que el tamaño de los *psycholegal soft spots* es mayor en áreas como el Derecho de Familia.³³ La profesora Brooks añade contexto a estos señalamientos y opina que “el derecho en el área de bienestar del menor es ideal para explorar la aplicación de T.J. y P.L.”.³⁴ La oportunidad ideal reside en el encaje perfecto de las doctrinas no-adversariales de T.J. y P.L., con las características particulares del derecho de bienestar del menor, como los son la doctrina de los mejores intereses del menor y la promoción legal de estándares y metas terapéuticas. Estas particularidades son ideales porque anteponen la salud y el bienestar del menor frente a los derechos de las otras partes que resten en la controversia.³⁵ Es decir, el menor se impone como parte principal e indispensable porque sus derechos deben ser examinados con mayor cautela por el Tribunal. En fin, el rol principal de T.J. es enriquecer las decisiones de los tribunales criticando el sistema vigente y viabilizando la presentación de opciones alternas.³⁶

Ahora bien, volvamos a las interrogantes planteadas y analicemos qué opciones tendría el Tribunal en los casos de *Bonilla*, *Vázquez* y *Rodríguez* bajo nuestro análisis. Primero, las decisiones parecen fundamentarse en aplicar un rigor de interpretación restrictiva para mantener un balance entre la teoría realista de filiación y la teoría formalista.³⁷ Es decir, el balance entre la protección del menor y los derechos del impugnante se resuelve aplicando fríamente la ley sin ningún tipo de consideración terapéutica. Según planteamos, los tribunales deben asumir un rol más activo y deben servir como agentes terapéuticos en los casos donde se ven perjudicados los intereses de menores. Sobre esto, discutimos

³² David B. Wexler, *TJ From theory to Practice and Back Again Now Comes the Hard Part*, 37 MONASH U.L. REV. 33 (2011).

³³ David B. Wexler, *Practicing Therapeutic Jurisprudence: Psycholegal Soft Spots and Strategies*, 67 REV. JUR. UPR 317, 335 (1998).

³⁴ Brooks, *supra* nota 29, en la pág. 952 (traducción suplida).

³⁵ *Id.* en la pág. 953.

³⁶ Bruce J. Winick, *The Jurisprudence of Therapeutic Jurisprudence*, 3 PSYCH. PUB. POL. AND L. 184, 194-95 (1997).

³⁷ Para un análisis más a fondo de ambas teorías véase *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803 (2011).

las teorías de T.J.³⁸ y mencionamos como ejemplo la sentencia del 2002 en Argentina,³⁹ donde se le permitió espacio al menor para que expresara sus intereses sin que tal actuación soslayara el derecho vigente. Bajo T.J./P.L., en esta sentencia se identificó un *psycholegal soft spot* y se viabilizó una decisión más terapéutica para salvaguardar la salud emocional del menor. En los casos discutidos de *Bonilla, Vázquez y Rodríguez*, no existe similar actuación, ni siquiera menciona qué efectos emocionales podría sufrir el menor por la pérdida de su apellido. Otros asuntos importantes no atendidos por el Tribunal, y que quisiéramos analizar, son el proceso de inserción en una nueva familia y los derechos de la familia del padre que impugna.

La inserción del menor en una familia o acogimiento familiar produce la plena integración del menor en la vida de la familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerle en su compañía y procurarle una formación integral.⁴⁰ A pesar de que esta figura no se encuentra expresamente en nuestro Código Civil, sus disposiciones atienden más al derecho natural y al sentido común. Dentro de su rol activo, el Tribunal debe asegurarse que se le garantice al menor demandado un sentido de permanencia en su nuevo hogar o en el actual. Según la profesora Brooks, el sentido de permanencia es el valor más importante para el bienestar del menor y por el cual se articuló la ley A.S.F.A.⁴¹ Estas particularidades proveen una oportunidad perfecta para la aplicación de T.J./P.L. en este tipo de proceso. Como vemos, la figura presenta el bienestar del menor como factor determinante, permite la planificación por parte del Tribunal, para anteponer y aminorar cualquier conflicto emocional, y permite al juez asumir un rol más activo sin tener que confrontarse con alguna otra disposición legal.

Finalmente, ¿cuál es el derecho de la familia del padre que impugna? En España la acción de impugnación es heredable, según dicta el artículo 136 del Código Civil Español:

El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el párrafo anterior, la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.⁴²

³⁸ Wexler, *supra* nota 33.

³⁹ Cámara de Familia de la Nominación de Córdoba, 24/03/2003, "Filiación - Acción de impugnación de la paternidad - Inconstitucionalidad del Art.259 del C.Civil - Discriminación - Conservación del apellido integrante del derecho a la identidad dinámica del hijo," La Ley [L.L.] (2003-C-300) (Arg.).

⁴⁰ CÉSAR GALO VALLEJO, LA FAMILIA Y SU PROTECCIÓN EN ESPAÑA 87 (2002). Véase además C. C. art. 173 (España).

⁴¹ Brooks, *supra* nota 29, en la pág. 952.

⁴² C. C. art. 136 (España).

En nuestro artículo 117 del Código Civil no se hereda tal acción. De hecho, el estatuto dispone en su último párrafo que:

Cuando la acción de impugnación se refiere a un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, el tribunal velará por el interés prioritario del estado de proteger la niñez sobre el interés del presunto padre o de la presunta madre de conformar la realidad jurídica con la biológica.⁴³

Es decir, los derechos de quién impugna son bastante delimitados y tal parece que son más delimitados si el menor impugnado no ha alcanzado la mayoría de edad. Esta disposición se correlaciona con el alto interés de *parens patriae* del Estado.

CONCLUSIÓN

Como vemos, la norma establecida es el producto de una batalla activa en el ordenamiento jurídico entre el interés que tiene el Estado en promover la estabilidad de las relaciones filiales y el derecho de un individuo a deshacer una realidad jurídica inexacta. Sobre esto, LaCruz Berdejo nos comenta: “las jurisdicciones más modernas procuran, en gran medida, que sus ordenamientos jurídicos propicien que la realidad biológica concuerde con la relación jurídica establecida mediante la filiación, sin perder de perspectiva, claro está, la deseabilidad de mantener una seguridad jurídica en aras de la paz familiar”.⁴⁴

Nuestro análisis busca exponer alternativas menos adversariales y más conscientes del bienestar del menor dentro del marco de una base de salud psicológica y emocional. Las doctrinas discutidas no son imposibles de implementar, por el contrario su implementación refleja un sentido humanista que toma en consideración las consecuencias de los dictámenes, y que, en ciertos aspectos son fáciles de implementar. Si el ordenamiento desea, podemos brindarle una implantación inmediata, sencilla, ya probada y de gran utilidad a las partes envueltas; la eliminación de los nombres de las partes en las sentencias de familia. Ya el Tribunal ha comenzado esta práctica con el nombre de los menores, ¿pero no sería aún mejor que ese menor no esté expuesto a que la ciudadanía se entere que fueron sus padres los que comenzaron el proceso? ¿No sería esto velar por los mejores intereses del menor? ¿No es ese el fin del *parens patriae*?

⁴³ Cód. Civ. PR art. 117, 31 LPRA § 465 (1990 & Supl. 2011).

⁴⁴ JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, FRANCISCO DE ASSIS & SANCHO REBULLIDA ET AL., ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL 329 (2da ed. 2005). Véase también Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 182 DPR 803, 814 (2011).